



San Andrés Islas, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2020-00167-00
Demandante	Esperanza Ortegón de Mejía
Demandado	Oscar Arzuza Cabarcas
Auto No.	614-20

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, a través de la cual la señora Esperanza Ortegón de Mejía pretende la restitución del local No. 2, ubicado en el barrio Rock Hole de esta ciudad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el artículo 384 del C.G.P. establece *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:...”*. Revisado el plenario a las luces de la disposición legal transcrita, advierte el Despacho que el contrato de arrendamiento que sirve de fundamento a la presente acción, fue celebrado por el señor Luis Eduardo Mejía Martínez en calidad de arrendador, y que la aquí demandante, señora Esperanza Ortegón de Mejía sólo actuó “en su representación a través del poder otorgado”, de lo que se infiere que la aquí demandante no tiene la condición que exige la norma especial para incoar la presente demanda, ni acreditó actuar como apoderada del arrendador.

De otra parte, el extremo activo no acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la misma con sus anexos a la demandada, a la dirección física denunciada como dirección de notificación¹, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar la prueba que la acredite como arrendadora o que la faculte para actuar en representación de aquél, según sea el caso, y el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección del bien arrendado, de conformidad en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora Esperanza Ortegón de Mejía contra el señor Oscar Arzuza Cabarcas, en consecuencia,

¹ La cual se advierte, debe coincidir con la dirección del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (Art. 384, numeral 2º CGP).

² Al respecto, huelga anticipar que la inscripción de la demanda a que se refiere el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. tiene una naturaleza de publicad, y no cautelar, la cual riñe con la finalidad de la excepción prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por tanto, no le es aplicable a este tipo de demandas.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247922afa972e03d584e44b21115f9d1d618c99efad9630db235dafb3779eb0a

Documento generado en 16/12/2020 05:31:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**